



RESOLUCIÓN N° 0764-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 15 de agosto del 2023

VISTO:

El Expediente n.° 087-2022/SBNSDAPE que sustenta **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO** en el marco del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 1192, **A FAVOR DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL**, respecto de un predio urbano de **166,10 m²**, denominado **Cámara de Rebombeo de Desagüe (CD-220)**, ubicado en el cruce de vía auxiliar Panamericana Sur y Av. 1° de mayo, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima (en adelante “el predio”), para ser destinado al proyecto denominado: “Saneamiento de estructuras existentes de SEDAPAL”; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151¹ (en adelante “la Ley”) y su Reglamento² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.° 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.° 011-2022-VIVIENDA, (en adelante “Texto Integrado del ROF de la SBN”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura³, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la ejecución de obras de infraestructura⁴ y sus modificaciones

1 Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA

2 Aprobado con Decreto Supremo n.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

3 Aprobada por Ley n.° 30025, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 22 de mayo de 2013.

4 Aprobada por Decreto Legislativo n.° 1192, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 23 de agosto de 2015.

(Decreto Legislativo N° 1210⁵, Decreto Legislativo N° 1330⁶, Decreto Legislativo N° 1366⁷), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192⁸ (en adelante "TUO del DL N° 1192"); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA "reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones"⁹ (en adelante "el Decreto Supremo de la 1192"); aunado a ello, la Directiva denominada: "Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo N° 1192"¹⁰ (en adelante "la Directiva"), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41° del TUO del D.L. n.° 1192, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia o cualquier otro derecho real en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el **plan de saneamiento físico y legal** elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3° del Decreto Legislativo n.° 1280, modificado por Decreto Legislativo n.° 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio de "el predio"

6. Que, mediante Carta n.° 1865-2021-ESPS (S.I. n.° 33077-2021) presentado el 28 de diciembre de 2021, la entonces jefa del Equipo de Saneamiento de Propiedades y Servidumbres, Edith Fany Tomás Gonzales (en adelante "el administrado") solicitó la primera inscripción de dominio de "el predio" a favor de "el administrado", sustentando su pedido en la normativa especial descrita en los considerandos precedentes y adjuntando el Plan de Saneamiento Físico - Legal y anexos;

7. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación atenuada**¹¹ de la solicitud presentada por "el administrado", con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el numeral 5.4 de "la Directiva"¹²

5 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2015.

6 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 6 de enero de 2017.

7 Publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de julio de 2018.

8 Aprobado por Decreto Supremo n.° 015-2020-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de octubre de 2020.

9 Aprobado por Decreto Supremo n.° 011-2013-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 23 de septiembre de 2013.

10 Directiva 001-2021/SBN, aprobado por Resolución n.° 0060-2021/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 26 de julio de 2021

11 Ello se desprende de la naturaleza del presente procedimiento administrativo y del carácter de declaración jurada de la información presentada por la entidad a cargo del proyecto.

12 Numeral 5.4 de "la Directiva":

5.4 Presentación y requisitos de la solicitud

El procedimiento se inicia a solicitud del representante legal de la entidad pública del sector, gobierno regional, gobierno local o titular del proyecto de obra de infraestructura, en adelante "el solicitante". La solicitud también puede ser suscrita por la autoridad con funciones vinculadas al saneamiento predial, de acuerdo a los documentos de gestión, a quien el representante legal le haya delegado la facultad para la presentación de la solicitud.

La indicada solicitud, formulada por escrito, es presentada conforme al modelo del Anexo N° 1 y contiene lo siguiente:

5.4.1 La identificación del solicitante y su domicilio, así como los nombres y apellidos completos, el número del Documento Nacional de Identidad (DNI) y correo electrónico de su representante legal o de la autoridad a quien haya delegado la facultad para la suscripción de la solicitud.

5.4.2 La expresión concreta de lo solicitado, para lo cual se debe indicar:

a) Si pretende la transferencia de propiedad o el otorgamiento de otro derecho real, y en este último caso, se debe precisar el derecho que pretende.

b) Si el predio o inmueble estatal requerido se encuentra o no inscrito en el Registro de Predios.

c) El nombre del proyecto de obra de infraestructura u obra ejecutada, para el cual se requiere el predio o inmueble estatal.

d) El inciso de la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, la ley, el decreto legislativo o el decreto de urgencia que declara el proyecto de necesidad pública, interés nacional, seguridad nacional y/o de gran envergadura.

En caso de no contar con lo anterior y de tratarse de predios o inmuebles de propiedad del Estado, bajo administración de la SBN o del gobierno regional, o aquellos de propiedad de entidades del gobierno nacional, se aplican las siguientes reglas:

i. La declaración puede ser emitida mediante resolución suprema, conforme a lo establecido en el artículo 60 del Reglamento de la Ley N° 29151.

ii. En los casos en que la declaración se encuentre en trámite, el solicitante debe precisar dicha situación, indicando la entidad ante la cual se está tramitando la declaratoria y el estado de dicho trámite.

5.4.3 El Plan de Saneamiento físico y legal del predio o inmueble estatal materia de solicitud, el cual es presentado preferentemente conforme al modelo del Anexo N° 2.

Dicho Plan debe cumplir los requerimientos siguientes:

a) Ser visado por los profesionales (abogado e ingeniero, arquitecto o geógrafo) designados por el titular del proyecto.

b) Indicar el número de la partida registral del predio o inmueble estatal en caso de encontrarse inscrito, e identificar el área total solicitada, el área afectada de cada predio o inmueble estatal con el proyecto, y su relación con el área total del proyecto de obra de infraestructura.

c) Contener el Informe Técnico Legal que comprende como mínimo el diagnóstico técnico legal del predio o inmueble estatal solicitado, en el cual se precisa el área, ubicación,

emitiéndose el Informe Preliminar n.º 00196-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de enero del 2022, mediante el cual se advirtió, entre otros, lo siguiente: **i)** La existencia de discrepancia del nombre del proyecto señalado en la Carta n.º 1865-2021-ESPS respecto al resto de la documentación presentada; **ii)** Que en el Informe de Inspección Técnica se consignó como posesionario a “el administrado” lo cual discrepa con lo señalado en el Plan de Saneamiento Físico Legal que estableció que no existe ningún posesionario, **iii)** No se ha cumplido con adjuntar la información digital de “el predio” en archivo (shp/cad);

8. Que, resulta conveniente precisar que las observaciones descritas en el Informe preliminar referido en el considerando precedente aunadas a las observaciones de carácter legal; fueron puestas en conocimiento de “el administrado”, a través del Oficio n.º 01290-2022/SBN-DGPE-SDAPE notificado el 07 de marzo de 2022, a fin de que subsane y/o aclare las observaciones advertidas y adecúe su pedido al marco legal vigente, en **el plazo de diez (10) días hábiles**, computados a partir del día siguiente de su notificación, indicándole que de no cumplir con presentar lo solicitado dentro del plazo otorgado y/o de no subsanar íntegramente las observaciones advertidas, se procederá a declarar inadmisibles su solicitud;

9. Que, en ese sentido, mediante Carta n.º 532-2022-ESPS (S.I. n.º 08416-2022) presentado el 21 de marzo de 2022, “el administrado”, “el administrado” adjuntó entre otros documentos, i) el Plan de Saneamiento Físico y Legal, ii) Informe de Inspección Técnica, iii) Plano Perimétrico y iv) Memoria Descriptiva, a fin de subsanar las observaciones advertidas mediante el oficio señalado en el considerando precedente, consignando el nombre correcto del proyecto, la información acerca de la posesión de “el predio” por parte de “el administrado”, los documentos técnicos de “el predio” debidamente suscritos por verificador catastral, así como también se adjuntó la información digital de “el predio” en archivo shp; lo cual fue evaluado por el profesional técnico a cargo del presente procedimiento, procediéndose a emitir el Informe Preliminar n.º 00965-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de marzo de 2022, mediante el cual se determinó que “el administrado” cumplió con subsanar las observaciones advertidas;

10. Que, adicionalmente “el administrado” adjuntó el Certificado de Búsqueda Catastral del 11 de noviembre de 2021 (Publicidad n.º 2021-4626900), sustentado en el Informe Técnico n.º 23538-2021-Z.R.NºIX-SEDE-LIMA/UREG/CAT del 10 de noviembre de 2021, en el cual, la Oficina Registral de Lima informó que el predio en consulta se ubica en zona donde no se observa graficado antecedentes registrales; sin embargo, al no contar con una base gráfica donde estén graficados la totalidad de los predios inscritos, no es posible determinar si el mismo se encuentra inscrito o no, asimismo, se visualizó que “el predio recae sobre la partida n.º 49088403 referida a la concesión para explotar servicios públicos;

11. Que, en este extremo se debe tener en cuenta que, de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra

linderos, zonificación, ocupación, edificaciones, inscripciones, poseedores, entre otros.

En dicho Informe Técnico Legal se identifica además las cargas que afectan al predio o inmueble estatal, tales como: procesos judiciales, patrimonio cultural, concesiones, derechos de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones, superposiciones gráficas, duplicidades de partidas, reservas naturales, afectaciones en uso, entre otros. En este rubro se debe precisar la anotación preventiva u otro acto efectuado a nivel registral para asegurar la ejecución del proyecto, de ser el caso.

En el caso que el predio o inmueble estatal materia de solicitud se ubique en zona ribereña al mar, el solicitante precisará y sustentará en el citado informe si se ubica o no en zona de dominio restringido, de acuerdo a la LAM aprobada por DICALPI o referencial, conforme al Anexo N° 2.

d) Contener como sustento, los documentos siguientes:

i. Títulos archivados, en el caso que el predio o inmueble estatal se encuentre inscrito.

ii. Certificado de Búsqueda Catastral expedido por la SUNARP, respecto al área solicitada, con una antigüedad no mayor a seis (6) meses, en los casos siguientes:

- Predios e inmuebles estatales no inscritos en el Registro de Predios; o

- Predios e inmuebles estatales que formen parte de áreas de gran extensión inscritas en el Registro de Predios que involucren más de una partida registral o cuando en la partida registral existan diversas anotaciones de independización y/o anotaciones de cierre parcial por duplicidad registral.

En el caso que el Certificado de Búsqueda Catastral establezca un área mayor a la solicitada, se adjunta la documentación que dio mérito a la emisión del indicado Certificado y un plano diagnóstico que evidencie que el área solicitada se encuentra dentro del área materia del Certificado de Búsqueda Catastral, suscrito por ingeniero, arquitecto o geógrafo.

iii. Informe de la inspección técnica realizada, presentado conforme al modelo del Anexo N° 3.

Dicho informe contiene como mínimo la fecha de inspección con una antigüedad no mayor a un (1) año, la descripción de lo observado durante la inspección, incluyendo la naturaleza del predio o inmueble estatal, ocupaciones, posesiones, la verificación de la ruptura o no de la continuidad geográfica en aplicación de la Ley N° 26856, de ser el caso, y otros aspectos verificados que refuercen el diagnóstico técnico legal.

iv. Plano perimétrico y de ubicación del predio o inmueble estatal en coordenadas UTM en sistema WGS 84, a escala apropiada, con la indicación del área, linderos, ángulos y medidas perimétricas, suscrito por verificador catastral.

v. Memoria descriptiva del predio o inmueble estatal, con la indicación del área, linderos, medidas perimétricas y zonificación, suscrito por verificador catastral.

vi. Cuando se requiera una independización, los documentos indicados en los incisos iv) y v) del presente literal también se presentan respecto del área remanente, salvo que la indicada área no se pueda determinar.

vii. Fotografía del predio o inmueble estatal, con una antigüedad no mayor a un (1) año.

La solicitud puede ser formulada a través de la Mesa de Partes Virtual o la Mesa de Partes física. En el caso que la solicitud sea presentada a través de la Mesa de Partes física, el solicitante remite un CD con el Plano perimétrico y de ubicación y la Memoria descriptiva, debidamente firmados, y dos (2) juegos físicos de dichos documentos; asimismo, remite en el CD los planos de diagnóstico, cuando formen parte de la documentación sustentatoria.

El solicitante remite los archivos digitales en formato shapefile de ESRI y la información gráfica digital correspondiente.

En el caso que para la elaboración del plan de saneamiento físico y legal se requiera información o documentación que no sea accesible al titular del proyecto, éste puede requerirla a la entidad pública afectada con dicho proyecto, la cual deberá ser entregada bajo responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 011-2013-VIVIENDA.”

inscrita o no”, por lo que dicha circunstancia no obsta su inmatriculación a favor del Estado;

12. Que, asimismo, respecto a la superposición descrita en el considerando décimo de la presente resolución, es menester señalar que de igual manera, en el numeral 4.3 del Plan de Saneamiento Físico Legal, “el administrado” advirtió la superposición con la referida concesión para explotar servicios públicos, por lo que resulta preciso tener en cuenta que dicha concesión sólo constituye derechos concedidos por el Estado a favor de un tercero para la prestación de servicio público y de ninguna manera tiene como consecuencia la traslación del dominio del predio a favor del cesionario, por lo que no afecta el presente procedimiento que se viene tramitando;

13. Que, en ese sentido, “el administrado” deberá tener en cuenta lo establecido en la Décimo Quinta Disposición Complementaria Final del “TUO del D.L. 1192”¹³, y lo dispuesto en el art. n.º 5.15 de “la Directiva”, donde se señala que: *“La resolución que dispone la primera inscripción de dominio, la transferencia de propiedad, o el otorgamiento de otros derechos reales, indica que el derecho otorgado mediante aquella no brinda autorizaciones, permisos, licencias u otros derechos necesarios que, para el ejercicio de sus actividades, debe obtener el titular del proyecto de la obra de infraestructura ante otras entidades conforme a la normatividad vigente. Corresponde al beneficiario del derecho otorgado cumplir con la normatividad para el ejercicio de las actividades que vaya a ejecutar sobre el predio o inmueble estatal”*. En ese sentido, al recaer “el predio” en zona de playa, “el administrado” deberá gestionar las autorizaciones respectivas ante la autoridad competente para el inicio de sus actividades;

14. Que, es importante precisar que, de la revisión del Plan de Saneamiento Físico legal de “el predio”, se advierte que “el administrado” declaró en los numerales 4.2 y 4.3 del precitado plan que “el predio” se encuentra sin antecedentes registrales, además no registra cargas, gravámenes; por otro lado, en relación a la inspección técnica realizada el 22 de septiembre del 2021, se advierte que en el ítem 3, se precisó que “el predio” se encuentra ocupado por “el administrado” donde se encuentra construida la cámara de rebombeo de desagüe (CD-220);

15. Que, se debe tener en cuenta lo señalado en el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6) de “la Directiva”, los cuales establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2) de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son **los documentos proporcionados por el solicitante**; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

16. Que, el artículo 5º de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**; disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”;

17. Que, en atención a lo expuesto, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentada por “el administrado”, en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo quinto de la presente resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor de “el administrado”, con la finalidad de ser destinado a la ejecución del proyecto denominado: **“Saneamiento de estructuras existentes de SEDAPAL”**, conforme se señala en el Plan de Saneamiento Físico Legal y en los documentos técnicos como: el Plano Perimétrico y de Ubicación y Memoria Descriptiva, ambos suscritos y autorizados por el verificador catastral Ing. Lucila Cisneros Ayala;

18. *Que, para los efectos de la calificación registral y en cumplimiento de lo previsto por el numeral 4.2.2 del Convenio de Cooperación Interinstitucional entre la SUNARP y la SBN, forman parte de la presente resolución y por tanto de la misma firma digital, los documentos técnicos descritos en el considerando que*

¹³ **Décimo Quinta. - Identificación y delimitación de monumentos arqueológicos prehispánicos**

Facúltase al Sujeto Activo a identificar y delimitar los monumentos arqueológicos prehispánicos que pudiesen encontrarse durante el desarrollo de proyectos de infraestructura, a través de la contratación de profesionales en arqueología o consultoras en arqueología, debidamente acreditados ante el Ministerio de Cultura, conducentes al otorgamiento de los certificados necesarios y/o liberación de áreas, de acuerdo a la normatividad vigente y salvaguardando los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

antecede, lo que podrá ser verificado a través de la dirección web: <http://app.sbn.gob.pe/verifica>. Asimismo, en la calificación de la solicitud de inscripción correspondiente al presente procedimiento, el Registrador deberá tomar en cuenta la exoneración de pago de derechos registrales, conforme a lo regulado en el numeral 5.2 de la Directiva N° 09-2015-SUNARP-SN¹¹ “Directiva que regula en sede registral el trámite de inscripción de los actos referidos al proceso de adquisición y expropiación de inmuebles, y transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, previstos en el Decreto Legislativo N° 1192”, la cual prescribe lo siguiente: “Los actos previstos en el Decreto Legislativo N° 1192 se encuentran sujetos al pago de derechos registrales, salvo los casos de inmatriculación, transferencia e independización de inmuebles de propiedad del Estado a que se refiere el artículo 41.3 del citado decreto legislativo”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, el “el Reglamento”, el “Texto Integrado del ROF de la SBN”, el “TUO del DL N° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva”, la Resolución N° n 0005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 0898-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de agosto de 2023;

SE RESUELVE:

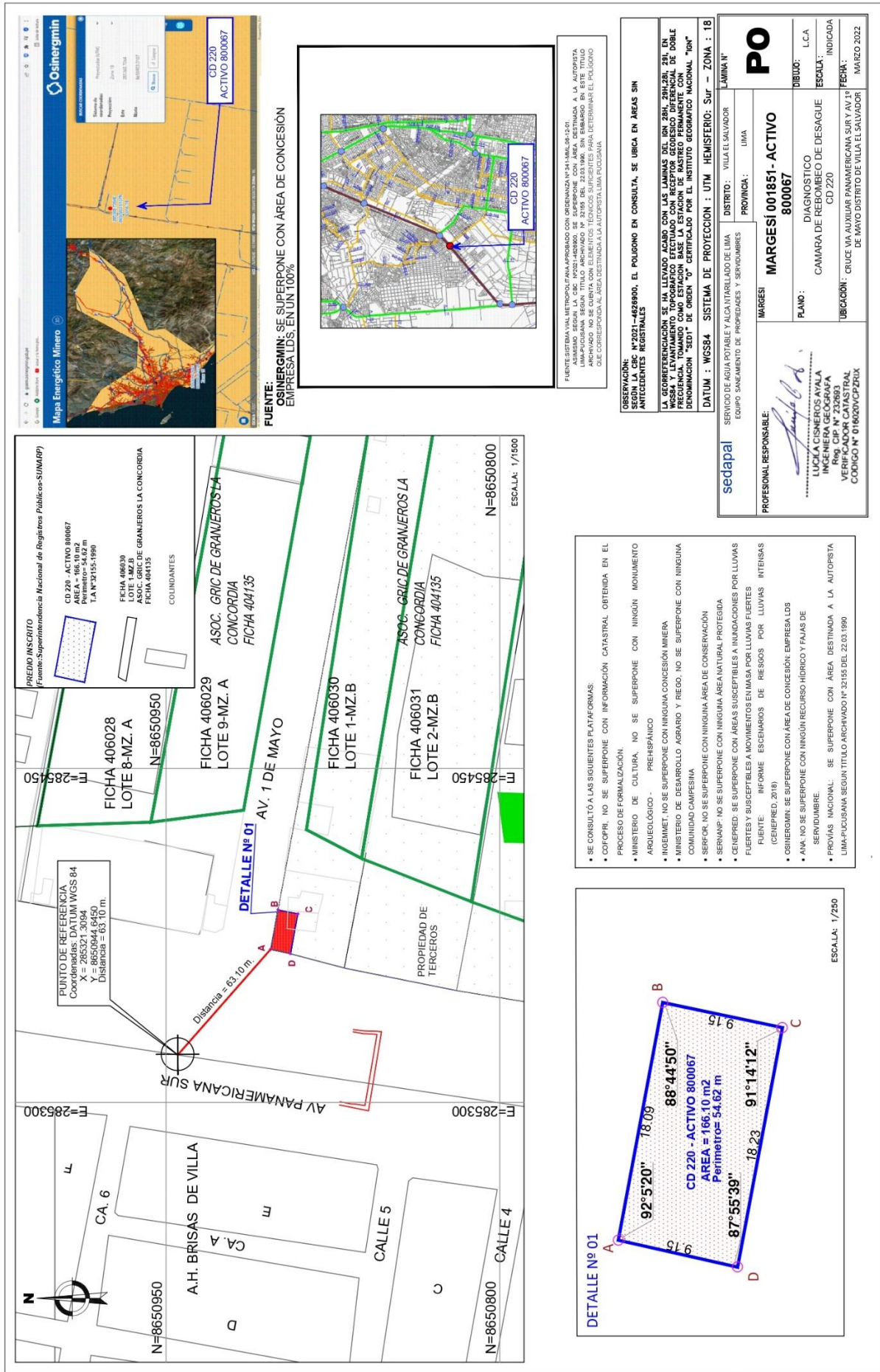
PRIMERO: DISPONER la PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO DE PREDIOS DEL ESTADO EN EL MARCO DEL DECRETO LEGISLATIVO n.º 1192, a favor DE LA EMPRESA DE SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA – SEDAPAL, respecto del predio urbano de 166,10 m², denominado **Cámara de Rebombeo de Desagüe (CD-220)**, ubicado en el cruce de vía auxiliar Panamericana Sur y Av. 1º de mayo, distrito de Villa el Salvador, provincia y departamento de Lima, para ser destinado al proyecto denominado: “Saneamiento de estructuras existentes de SEDAPAL”, conforme al plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

SEGUNDO: la presente resolución y la documentación técnica que la sustenta, a la Zona Registral n.º IX– Oficina Registral de Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, para la inscripción correspondiente.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su publicación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

CARLOS ALFONSO GARCÍA WONG
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales



FUENTE: OSINERMIN: SE SUPERPONE CON ÁREA DE CONCESION EMPRESA L.D.S. EN UN 100%

FUENTE SISTEMA VIAL METROPOLITANO APROBADO CON ORDENANZA Nº 34-148160-2010. LIMA-PUCUBANA SEGUN TITULO ARCHIVADO Nº 2203 1890. SIN EMBARGO EN ESTE TITULO ARCHIVADO NO SE CUENTA CON ELEMENTOS TECNICOS SUFICIENTES PARA DETERMINAR EL POLIGONO QUE CORRESPONDA AL LOTE DESTINADO A LA AUTOPISTA LIMA-PUCUBANA

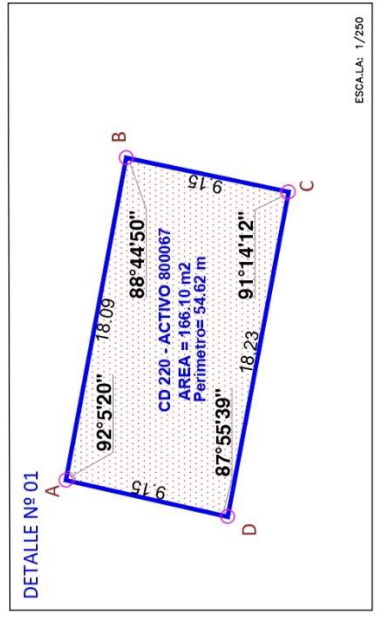
OBSERVACION: N°2021-4628900, EL POLIGONO EN CONSULTA, SE UBICA EN AREAS SIN ANTECEDENTES REGISTRALES

LA GEORREFERENCIACION SE HA LLEVADO A CABO CON LAS LAMINAS DEL IGN 28H, 29H, 29I, EN WGS84 Y LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO EFECTUADO CON RECEPTOR GEOGRAFICO DE DOBLE FRECUENCIA Y ALTA PRECISION, PARA LA DETERMINACION DE LA DENOMINACION "SEDI" DE ORDEN "0" CERTIFICADO POR EL INSTITUTO GEOGRAFICO NACIONAL "IGN"

DATUM : WGS84 SISTEMA DE PROYECCION : UTM HEMISFERIO: Sur - ZONA : 18

sedapal		servicio de AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA EQUIPO SANCIONADO DE PROPIEDADES Y SERVICIOS	
PROFESIONAL RESPONSABLE:		 LUCILA CISNEROS AYALA INGENIERA GEOGRAFIA VERIFICADO Nº 2328693 CODIGO Nº 0166200/CPZLHA	
MARGESI		MARGESI 001851 - ACTIVO 800067	
PLANO:	CAMARA DE REBOMBEO DE DESAGUE		
DIBUJO:	L.C.A		
ESCALA:	CD 220		
INDICADA	FECHA: MARZO 2022		
UBICACION:		CRUCE VIA AUXILIAR PANAMERICANA SUR Y AV 19 DE MAYO DISTRITO DE VILLA EL SALVADOR	

- SE CONSULTA LAS SIGUIENTES PLATAFORMAS:
- CDOPRI, NO SE SUPERPONE CON INFORMACION CATASTRAL OBTENIDA EN EL PROCESO DE FORMALIZACION
- MINISTERIO DE CULTURA, NO SE SUPERPONE CON NINGUN MONUMENTO ARQUEOLOGICO - PREHISPANICO
- INGEMMET NO SE SUPERPONE CON NINGUNA CONCESION MINERA
- MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, NO SE SUPERPONE CON NINGUNA COMUNIDAD CAMPESINA
- SERFOR, NO SE SUPERPONE CON NINGUNA AREA DE CONSERVACION
- SERNANP, NO SE SUPERPONE CON NINGUNA AREA NATURAL PROTEGIDA
- CENEPRED, NO SE SUPERPONE CON AREAS SUSCEPTIBLES A INUNDACIONES POR LLUVIAS FUERTES Y SUSCEPTIBLES A MOVIMIENTOS EN MASA POR LLUVIAS FUERTES
- FUENTE, INFORME ESCENARIOS DE RIESGOS POR LLUVIAS INTENSAS (CENEPRED 2018)
- OSINERMIN, NO SE SUPERPONE CON AREA DE CONCESION EMPRESA L.D.S
- AVIA, NO SE SUPERPONE CON NINGUN RECURSO HIDROICO Y FAJAS DE SERVIDUMBRE
- PROVIAS NACIONAL, NO SE SUPERPONE CON AREA DESTINADA A LA AUTOPISTA LIMA-PUCUBANA SEGUN TITULO ARCHIVADO Nº 2203 1890





Equipo Saneamiento de Propiedades y Servidumbres

MEMORIA DESCRIPTIVA

PREDIO : CAMARA DE REBOMBEO DE DESAGUE (CD-220) ACTIVO 800067
PLANO : Perimétrico y Ubicación
DISTRITO : Villa el Salvador
FECHA : Marzo 2022

INTRODUCCIÓN

La presente memoria descriptiva corresponde al área de estudio, que ha sido considerada para EL MARGESÍ 001851- CAMARA DE REBOMBEO DE DESAGUE (CD-220) ACTIVO 800067

UBICACIÓN

El predio, se encuentra ubicado en Cruce Vía Auxiliar Panamericana Sur y Av. 1º de Mayo

Distrito : Villa el Salvador
Provincia : Lima
Departamento : Lima

1. DESCRIPCIÓN DE LINDEROS Y COLINDANCIAS

El predio se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas:

- Por el frente : Colinda con la Av. Panamericana Sur , mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices D y A, con una longitud de 9.15 metros lineales
- Por la derecha : Colinda con Propiedad de Terceros, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices C y D, con una longitud de 18.23 metros lineales
- Por la Izquierda : Colinda con la Av 1º de Mayo, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices A y B, con una longitud de 18.09 metros lineales.
- Por el Fondo : Colinda con la Mz B lote 1 inscrita en la ficha N° 406030, mediante una línea recta de un (01) tramo, entre los vértices B y C con una longitud de 9.15 metros lineales.


LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEOGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZERIX

1

2. ÁREA DEL TERRENO

El área de terreno delimitado por los linderos anteriormente descritos es de **166.10 metros cuadrados**.

3. PERÍMETRO

El perímetro del terreno delimitado por los linderos anteriormente descrito es de **54.62 metros lineales**.

4. ZONIFICACIÓN:

IE (GRAN INDUSTRIA) Según Plano d Zonificación de Lima Metropolitana de Villa El Salvador. Aprobado: Ordenanza N° 933-aprobado el 20 de abril de 2006, Publicado el 05 de mayo del 2006 y Ordenanza N° 2220 -aprobado el 27 de enero del 2020 y publicada el 02 de febrero del 2020.

5. CUADRO DE DATOS TÉCNICOS:

CUADRO DE DATOS TECNICOS							
VÉRT.	LADO	DISTANCIA	ANG. INTERNO	COORDENADAS WGS84		COORDENADAS PSAD56	
				ESTE (X)	NORTE (Y)	ESTE (X)	NORTE (Y)
A	A-B	18.09	92°5'20"	285,368.7264	8,650,903.0107	285,593.2264	8,651,270.9407
B	B-C	9.15	88°44'50"	285,386.5111	8,650,899.6818	285,611.0111	8,651,267.6118
C	C-D	18.23	91°14'12"	285,384.6312	8,650,890.7257	285,609.1312	8,651,258.6557
D	D-A	9.15	87°55'39"	285,366.7163	8,650,894.0842	285,591.2163	8,651,262.0142
TOTAL		54.62	360°0'1"	AREA = 166.10 m2			

OBSERVACIONES:

- Se consultó a las siguientes plataformas:
- COFOPRI, No se superpone con información catastral obtenida en el proceso de formalización.
- MINISTERIO DE CULTURA, No se superpone con ningún Monumento Arqueológico - Prehispánico
- INGEMMET, No se superpone con ninguna concesión minera
- MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO, No se superpone con ninguna Comunidad Campesina
- SERFOR, No se superpone con ninguna área de conservación
- SERNANP: No se superpone con ninguna Área Natural Protegida


 LUCILA CISNEROS AYALA
 INGENIERA GEÓGRAFA
 Reg. CIP N° 232693
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO N° 016020VCPZRIX

- CENEPRED: Se superpone con áreas susceptibles a inundaciones por lluvias fuertes y Susceptibles a movimientos en masa por lluvias fuertes
Fuente: Informe Escenarios de riesgos por lluvias intensas (CENEPRED, 2018)
 - **OSINERGMIN: Se superpone con Área de Concesión: EMPRESA LDS**
 - ANA: No se superpone con ningún recurso hídrico y fajas de Servidumbre.
 - **PROVIAS NACIONAL: Se superpone con Área Destinada a la Autopista Lima-Pucusana según Título Archivado N° 32155 Del 22.03.1990. sin embargo, en este Título Archivado no se cuenta con elementos técnicos suficientes para determinar el polígono que corresponda al área destinada a la autopista Lima Pucusana**
-
- La presente Memoria Descriptiva y el Plano Perimétrico y Ubicación de referencia, han sido elaborados siguiendo los requerimientos establecidos en la Directiva N° 002-2014-SUNARP-SN aprobada por Resolución N° 120-2014-SUNARP-SN del 30.05.2014, realizando para ello, las indagaciones y estudios los cuales ha sido posible acceder.
 - La información técnica contenida en la presente memoria y el plano de referencia, se encuentra georreferenciada en el DATUM UTM-WGS84-ZONA 18S. Y además presenta en el cuadro de datos técnicos DATUM UTM-PSAD56-ZONA 18S.



.....
LUCILA CISNEROS AYALA
INGENIERA GEOGRAFA
Reg. CIP. N° 232693
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO N° 016020VCPZRIX